



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-01141

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, contra la Resolución N.º 071-2012-ROP/JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el cambio de denominación del partido político Fuerza 2011 al de Fuerza Popular, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Hechos generales

1. Con fecha 18 de julio de 2012, Pier Paolo Figari Mendoza, en su calidad de personero legal titular del partido político Fuerza 2011, solicitó la inscripción del cambio de denominación del citado partido por el de Fuerza Popular.
2. Dicha solicitud fue tramitada conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 0123-2012-JNE, Reglamento de Organizaciones Políticas (en adelante, el Reglamento), en virtud del cual se procedió a la publicación de la síntesis de cambio de domicilio en el Diario Oficial *El Peruano*, el 29 de julio de 2012.
3. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2012, Pedro Esteban Arredondo Mendoza, interpuso tacha contra la solicitud de cambio de denominación, señalando que con fecha 2 de noviembre de 2011 adquirió el kit electoral ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), teniendo para ello que obtener un certificado negativo de nombre ante la Sunarp e Indecopi, documentos que fueron presentados ante el citado órgano electoral, a efectos de la adquisición del kit.

Agrega, asimismo, que la organización antes señalada tiene derecho sobre la denominación Fuerza Popular, pues cuando la ONPE accedió a la venta de los kits reservó dicha denominación dentro del Sistema Electoral.

4. Con fecha 17 de agosto de 2012, el personero legal titular del partido político Fuerza 2011, presentó un escrito en el que señala que la tacha debe ser desestimada por las siguientes razones:
 - a. El artículo 5 del Reglamento precisa que las organizaciones políticas solo con su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), adquieren personería jurídica y existencia legal; no obstante, de la revisión de dicho registro no existe organización con la denominación que se pretende tachar, por ende, el promotor carece de interés para obrar.
 - b. Asimismo, según el artículo 6, literal c, numeral 1, de la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), la prohibición de uso de la denominación de una organización política se efectúa tomando en cuenta solo a las ya inscritas o en proceso de inscripción y la organización que representa el promotor tachante aún no ha solicitado su inscripción ante el ROP.

Posición del Registro de Organizaciones Políticas

Con fecha 24 de agosto de 2012, el ROP emite la Resolución N.º 071-2012-ROP/JNE, a través de la cual declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de cambio de denominación de Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular, en mérito de los siguientes fundamentos:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

1. No es necesario que quien promueva una tacha pertenezca a una organización política y tampoco es requisito que esta se encuentre inscrita conforme a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento al señalar que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política.
2. Se ha verificado, a la fecha, que no existe ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción denominada Fuerza Popular conforme con lo establecido por el artículo 6, literal c, numeral 1, de la LPP, tampoco que exista reserva de tal denominación en favor de alguna organización, conforme a lo previsto por el artículo 45 del Reglamento.

Consideraciones del apelante

Mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2012, Pedro Esteban Arredondo Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 071-2012-ROP/JNE, señalando, fundamentalmente, que para constituir una organización política, esta siempre pasa por dos etapas: la primera, con la adquisición de formularios para la recolección de firmas de adherentes, y la segunda, con la presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP. Fuerza Popular es una organización política que se encuentra acopiando todos los requisitos exigidos y propios de la primera etapa con el fin de iniciar la segunda.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Estando a los argumentos del apelante, este órgano colegiado considera que debe determinar si la inscripción del cambio de denominación solicitado por Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular contraviene lo dispuesto en la LPP.

CONSIDERANDOS

Consideración preliminar

1. Este órgano colegiado considera que la dilucidación de la presente controversia jurídica transita por absolver las siguientes interrogantes: ¿cuándo inicia el procedimiento de inscripción de una organización política? y si la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP.

¿Cuándo inicia el procedimiento de inscripción de una organización política?

2. El artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de 1993 establece como competencias del Jurado Nacional de Elecciones, *el mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas*, así como el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia electoral.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, el artículo 3 de la LPP, señala que las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, *se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas*.

3. Para efectos de mayor precisión en torno a la disposición constitucional antes mencionada, el artículo 4 de la LPP señala que *el ROP está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones*, de acuerdo a ley. *Es de carácter público* y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

Asimismo, se indica en el segundo párrafo que *en el ROP consta el nombre del partido político*, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

4. Tomando en consideración lo dispuesto en las normas antes mencionadas y atendiendo a que el artículo 5 de la LPP establece *la solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto*, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas se inician con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP.
5. A juicio de este órgano colegiado, no deben confundirse los requisitos que han de cumplirse para presentar una solicitud, con la solicitud de inscripción de la organización política en sí misma, que es la que da inicio al procedimiento administrativo ante el ROP. Sostener lo contrario implicaría, por ejemplo, concebir erradamente que la sola adquisición de un formulario –en este caso, el kit electoral– o el pago de la tasa, genera al administrado un derecho material o preferente, independientemente de que presente la solicitud o no.
6. El artículo 5 de la LPP establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, señalando lo siguiente:

“Artículo 5.- La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
- b) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.”
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones”. (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 6, inciso c, literal 1, de la LPP establece que:

“Artículo 6.- El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

[...]

c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. *Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente” (Énfasis agregado).*

7. Si, como lo ha establecido este órgano colegiado remitiéndose a lo previsto en la LPP, el procedimiento de inscripción inicia con la presentación de la solicitud respectiva ante el ROP, resulta evidente que el promotor de Fuerza Popular, al no haber presentado dicha solicitud, no podría oponerse al cambio de denominación del partido político Fuerza 2011,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

puesto que la denominación "Fuerza Popular" no está siendo utilizada a ninguna organización política inscrita ni en proceso de inscripción.

8. La cuestión, entonces, transita por determinar la interpretación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la LPP antes citado, es decir, absolver la segunda de las interrogantes planteadas en el primer considerando de la presente resolución: ¿la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP?, interrogante que será absuelta en los considerandos siguientes.

¿La sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes genera derechos a la organización política que pretende su inscripción en el ROP?

9. Como se ha mencionado en los considerandos anteriores, el último párrafo del artículo 5 de la LPP establece que: "Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones".
10. Al respecto, este órgano colegiado estima que dicho enunciado normativo, antes que otorgar un derecho preferente y potestativo a quien pretenda constituirse como una organización política, lo que contempla es más bien un periodo de vigencia del kit electoral, es decir, impone una carga que delimita el ejercicio del derecho a la participación política de aquel grupo de personas que pretenda constituirse como una organización política.

Este periodo de vigencia del kit electoral y el acaecimiento de la situación que motiva la emisión de la presente resolución, evidencian que la finalidad objetiva de la norma es erigirse en un incentivo para que todos aquellos que pretendan constituir una organización política procuren cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la LPP en el más breve plazo posible, ello a efectos de poder acceder a un derecho o una expectativa, que solo puede ser otorgada por el ROP.

11. Efectivamente, la adquisición del kit electoral no solo no asegura que se alcance el número de firmas de adherentes mínimo que exige la LPP, sino que tampoco asegura, ni el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5 de la ley citada, ni siquiera la presentación –habiendo cumplido todos los requisitos– de la respectiva solicitud de inscripción como organización política ante el ROP. Si esto es así, ¿una simple expectativa de presentación de solicitud de inscripción de un partido político ante el ROP puede tener preferencia o supremacía sobre un derecho inherente de toda organización política inscrita, al cambio de denominación? A nuestro juicio, la respuesta a dicha interrogante resulta, a todas luces, negativa. Y es que, si bien podría invocarse que tampoco existe certeza en torno a si una organización política solicitará o no un cambio de su denominación, no debe obviarse el hecho que se trata de una organización política inscrita ante el órgano competente, no solo a nivel legal, sino constitucional: el ROP del Jurado Nacional de Elecciones. De ahí que este derecho (al cambio de denominación) que, con las limitaciones correspondientes, se concretiza y deriva directamente de la Constitución Política de 1993, no puede verse postergado o limitado por una mera expectativa.
12. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la solicitud de cambio de denominación presentada por el personero legal del partido político Fuerza 2011, no ha



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

transgredido lo dispuesto en la LPP, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza contra la Resolución N.º 071-2012-ROP/JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el cambio de denominación del partido político Fuerza 2011 al de Fuerza Popular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

Bravo Basaldúa
Secretario General
Jrnw



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-01141

VOTO DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, promotor de la organización política Partido Político Fuerza Popular, contra la Resolución N.º 071-2012-ROP/JNE, son los siguiente:

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
2. La Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), regula en su Título II la constitución y el reconocimiento de los partidos políticos. En ella se establecen los requisitos para la inscripción de todo partido político; uno de esos requisitos es la denominación, requisito que resulta fundamental para toda organización política, pues será el nombre con el que se identifique a determinada organización política al momento de participar en los distintos procesos electorales; así como todo lo que ello involucra, tales como los ideales, principios, etcétera.
3. Dada su importancia, la LPP estableció algunas prohibiciones en torno a ella. Así, en su artículo 6, literal c, numeral 1, señaló lo siguiente:

“Se prohíbe el uso de:

 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente”.
4. En mi opinión, de la norma en comentario, se advierte que la prohibición está dirigida hacia aquellas organizaciones políticas que pretendan iniciar el trámite de su inscripción, sea mediante la compra del kit electoral ante la ONPE o ante el ROP.
5. Al respecto, debe señalarse que en el presente caso nos encontramos ante una situación distinta; ello en virtud de que cuando el promotor de Fuerza Popular adquirió el kit electoral, lo hizo cumpliendo dicha prohibición, pues aquella denominación, a la fecha de la referida adquisición, el 2 de noviembre de 2011, no pertenecía a ninguna organización política inscrita o en proceso de inscripción. Por el contrario, es el partido político Fuerza 2011 el que ya encontrándose inscrito pretende el cambio de su denominación por el de Fuerza Popular.
6. Esto toda vez que, toda organización política que pretenda su inscripción o se encuentre definitivamente inscrita y pretenda el cambio de su denominación, deberá considerar el no elegir y presentar una denominación igual o similar al de otra organización inscrita o en trámite de inscripción, inclusive de aquellas que aún no han solicitado formalmente su inscripción ante el ROP pero que han adquirido su kit electoral.

Dicho criterio se justifica por las siguientes razones:

- a. Toda organización política, para poder presentar su solicitud de inscripción ante el ROP e iniciar el proceso de inscripción, debe cumplir con una serie de requisitos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

- establecidos legalmente (el acta de fundación, actas de constitución de comités partidarios, estatuto, designación de representantes legales, personeros, etcétera). Dichos requisitos conllevan a que los participantes de la organización que pretenden entrar a la formalidad con su inscripción realicen actos materiales, los que no son nada fáciles de cumplir; además, todos ellos involucran la denominación ya dispuesta desde el inicio. Uno de dichos actos es la recolección de firmas. Para ello, deben imprimirse los planillones que sean necesarios, en los que, en cada caso, figure la denominación de la organización que pretenda su inscripción.
- b. Incluso para cumplir con este requisito, el plazo otorgado por ley es amplio: dos años desde la compra del kit electoral hasta la presentación de la solicitud de inscripción. Por tales razones, no se puede afirmar que no existe un trámite en proceso y actos que deban realizarse en el citado plazo.
 - c. El promotor de Fuerza Popular compró los kits electorales el 2 de noviembre de 2011 y empezó, formalmente, la recolección de firmas, mostrándose con la denominación de Fuerza Popular ante la ciudadanía en general.
7. Asimismo, debe también considerarse que existen ciertas situaciones singulares que, en virtud del reconocimiento real del principio de justicia, tendrán que ser consideradas para otorgar, de manera excepcional, la preferencia que tendrá la organización política que ha comprado su kit electoral pero que aún no ha solicitado su inscripción ante el ROP frente a una organización política inscrita que pretenda cambiar su denominación por una similar a la antes mencionada.
8. Ello, será así, principalmente, por cuanto existe la presunción de que la primera de ellas ya ha efectuado actos considerando la denominación Fuerza Popular, tales como la recolección de firmas en los formatos estampados con dicha denominación frente a Fuerza 2011, que no ha utilizado en ningún modo dicha nueva denominación, por lo que es más fácil que esta última opte por otra denominación. Lo que se pretende es ponderar los daños que podrían producirse, esto es, elegir el menor daño posible respecto de las organizaciones políticas involucradas inscritas o en vías de inscripción.
9. En suma, el derecho al cambio de denominación que ampara la LPP a toda organización política sigue vigente para Fuerza 2011; no obstante, no se ampara que este tenga derecho preferente sobre la denominación que ahora se cuestiona.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, declarándose nula la resolución impugnada, y fundada la tacha contra el cambio de denominación del Partido Político Fuerza 2011 por el de Fuerza Popular.

SS.

SIVINA HURTADO

Bravo Basaldúa
Secretario General



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01141

VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR JOSE LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Esteban Arredondo Mendoza, promotor del Partido Político Fuerza Popular, contra la Resolución N° 071-2012-ROP/JNE, son los siguientes:

1. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.
2. La Ley de Partidos Políticos, Ley 28094, establece que los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas, debiendo presentar además de otros, requisitos la relación de adherentes en número no menor del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, en los formularios de papel (kit electoral) que proporciona la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emite la constancia de verificación respectiva.
3. El artículo 5° de la Ley de Partidos Políticos, y su reglamento establecen que las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición del kit electoral que contiene los formularios, para la recolección de firmas de adherentes, y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.
4. En el presente caso, el promotor del partido político en vías de inscripción denominado Fuerza Popular adquirió el kit electoral el 02 de noviembre de 2011, luego de haberlo solicitado el 04 de octubre de 2011, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Oficina de Nacional de Procesos Electorales, entre ellos, el certificado negativo de su denominación Fuerza Popular en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP, y, la búsqueda de antecedentes registrales en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI. Requisitos indispensables que evitan que una denominación no sea igual o semejante a la de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente, lo que prohíbe el artículo 6° de la referida Ley de Partidos Políticos.
5. La organización política Fuerza Popular tiene como plazo máximo hasta el 02 de noviembre del año 2013 para presentar su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas, por lo tanto con derecho a utilizar su denominación como tal, en todo sus documentos de gestión, tales como en sus planillones de adherentes, actas de constitución, etc., tendientes a lograr su inscripción como partido político. Al haber adquirido el kit electoral el 02 de noviembre de 2011, la referida organización política inició su procedimiento de inscripción como partido político, conforme lo señala el artículo 7° de la citada ley de Partidos Políticos, y no el artículo 13° de su reglamento, que se refiere a un aspecto formal, por lo tanto inaplicable; considerar lo contrario significaría desconocer los miles de kits electorales, adquiridos por las organizaciones políticas de la Oficina de Procesos Electorales, y, se crearía un mal precedente que pone en riesgo a las



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 986-2012-JNE

organizaciones políticas en vías de inscripción, quedando desprotegidos de su derecho a utilizar una denominación que la ley ampara.

6. En tal sentido, la solicitud presentada por el Partido Político Fuerza 2011, el 18 de julio de 2012, pidiendo la modificación de su denominación por el de Fuerza Popular, debió haber considerado la prohibición señalada en el artículo 6º de la acota Ley de Partidos Políticos, esto es no elegir una denominación igual o similar a la de otra organización inscrita o en trámite de inscripción, como es el caso de la organización política en vías de inscripción Fuerza Popular, que adquirió con anterioridad su kit electoral, e inició su recolección de firmas de adherentes en los planillones, proporcionados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con el nombre de su denominación, mostrándose públicamente a la ciudadanía en general como tal.

Por tales fundamentos, **MI VOTO es** por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, declarándose nulo la Resolución impugnada, y desestimándose la solicitud de cambio de denominación formulada por el Partido Político Fuerza 2011.

S.

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jjp